



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA,
CALLE 14 ORIENTE #1, SAN RAYMUNDO JALPAN,
OAXACA, C.P. 71248

693-502LXIII

Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66 y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía, la **INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema integral de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objeto proteger los riesgos de los trabajadores y pensionados ante diferentes contingencias y así poder brindar oportunamente las prestaciones de seguridad social estipuladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; esto es así, ya que las pensiones son el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral, que les ofrece tranquilidad y seguridad de que podrán contar con un apoyo económico el cual les permita vivir con dignidad.

En concordancia con la premisa expuesta, resulta de la mayor envergadura atender las resoluciones del amparo en revisión sobre la inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en octubre del año dos mil catorce, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, determinó que los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que disponen que quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo respectivo, son inconventionales e inconstitucionales, al desatender los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso B), del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo y violar el derecho humano a la igualdad.

Al resolver el amparo en revisión 101/2014. Alfredo Hernández López. 3 de junio de 2014. Bajo la ponencia del Secretario Héctor López Valdivieso, se estableció que resulta evidente la inconventionalidad de la reforma relativa, en cuanto a los preceptos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a los cuales se prevé el descuento del nueve por ciento sobre el monto de la pensión; lo anterior, a la luz del Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo 102, "Convenio Sobre la Seguridad Social" (norma mínima), del que México forma parte, dado que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión, cuando las ganancias del beneficiario excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, dado que en la legislación del País, ningún límite se establece para ello; motivo por el cual al privilegiar el principio de dignidad humana, se impone la declaratoria respectiva.

Así mismo, refiere que los preceptos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca resultan inconstitucionales al violar el principio de igualdad, en tanto ubican a trabajadores, jubilados y pensionados, en hipótesis diferentes, por consignarlos el precepto 6 en fracciones diversas de ese dispositivo, pero a todos ellos por igual les impone el pago de las cuotas del nueve por ciento de su sueldo base para los trabajadores, y de su pensión para los restantes, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados.

Señalando que los preceptos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, resultan violatorios de los derechos humanos de igualdad jurídica y social, contenidos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos, de jubilados y pensionados, sin atender a que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, dado que al encontrarse en funciones cuentan con juventud; mientras que los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único, el de su pensión relativa, quienes por cierto, efectuaron ya aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual, servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al jubilado y pensionado, la carga de contribución al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

En la resolución citada, se revocó y se impuso declarar inconvencionales e inconstitucionales los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y se concedió el amparo al quejoso para efecto de que se abstuviera de aplicar la normatividad de que se trata al jubilado, hecho que implica, que no se le reste o retenga monto alguno que debe destinarse al fondo de pensiones, inclusive, la concesión entraña la devolución respectiva de toda cantidad que se le hubiere retenido por ese concepto, generando con esto la jurisprudencia por reiteración visible en Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Judicial de la Federación, Décima Época, 2007629, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pág. 2512, Jurisprudencia (Constitucional).

En razón de lo anterior, es que someto a su consideración la presente Iniciativa en cuanto a los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el objeto de que la autoridad no trate diferente a individuos en una misma situación jurídica, que no se atente contra la dignidad humana y que se respeten los derechos y libertades de las personas, lo cual sin duda alguna se traducirá en certeza y seguridad jurídica para pensionados por jubilación y vejez, toda vez que es competencia de este Poder, perfeccionar las normas jurídicas, prevaleciendo en todo momento el orden público e interés social, convirtiéndose en actos y hechos jurídicos que competen al derecho. A mayor abundamiento es preciso señalar que es nuestro deber evitar que existan normas que contravengan lo mandado por la Constitución, particularmente si ello ha sido ya señalado por el máximo tribunal de justicia del país o sus Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se reivindica no sólo la división de Poderes establecida en la Carta Magna sino que se instrumenta la debida coordinación entre éstos, dando cauce al Estado de derecho.

En otro orden de ideas, es menester precisar que la pensión por muerte de trabajador o jubilado no resulta incompatible con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el Gobierno del Estado, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los Trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Como consecuencia, no se puede restringir el derecho a percibir pensión por muerte del trabajador o jubilado si la beneficiaría se desempeña en cualquier servicio remunerado por el Gobierno del Estado, toda vez que con ello se viola la garantía de seguridad social y el principio de previsión social; porque desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1.- Dichas pensiones tienen orígenes diferentes, pues la primera surge con la muerte del trabajador o jubilado y el segundo se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadores; 2.- Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por fallecimiento (considerada por viudez) protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3.- Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por fallecimiento del trabajador o jubilado se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual no resultan incompatibles las mismas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Se precisa que en los artículos 52, 54 fracción I, 57 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, existe un trato desigual entre los trabajadores de base y de confianza; no obstante que los trabajador en sus diversas modalidades aportan una cuota equivalente al 9% de su sueldo base; es decir, en cuanto a la cuota que se le retiene existe una igualdad y no así en cuanto a las prestaciones que se le integran a su pensión o en cuanto a la devolución de los descuentos (cuotas) que se le hicieron para el fondo de pensiones; circunstancia con la cual se les otorga a los trabajadores de confianza o jubilados que fueron trabajadores de confianza un tratamiento distinto frente a los trabajadores de base, violando con ello la garantía de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los mecanismos de pensión previstos en la Ley antes referida están dirigidos a sujetos que se encuentran siempre en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de igualdad en cuanto a la cuota que se les retiene, generando con ello un trato de discriminación entre situaciones análogas, lo que se traduce en una desigualdad jurídica, ocasionando con ello perjuicios por el trato diferenciado; lo que de igual forma ocurre al discriminar el otorgamiento de los préstamos quirografarios solamente a cierto grupo de trabajadores.

Por otra parte tomando en consideración que el Gobierno del Estado de Oaxaca cumpliendo cabalmente con sus obligaciones como empleador, proporciona a los servidores públicos parte de su seguridad social a través del Fondo de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado que administra la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuyo objeto es proporcionar oportunamente las prestaciones de seguridad social estipuladas en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta del todo necesario poner en marcha el incentivo a los trabajadores activos que han cumplido 25 años de servicio tratándose de mujeres y 29 años tratándose de hombres, quienes teniendo el derecho a recibir su pensión por jubilación deseen permanecer como trabajadores activos, recibiendo semestralmente una cantidad; ya que con ello se garantiza en gran medida la viabilidad y sostenibilidad financiera del Fondo de Pensiones, aprovechando con ello la experiencia adquirida por los trabajadores durante su vida laboral y considerando además que la gran mayoría de ellos se encuentra en etapa productiva; todo esto además, como lo consigna la ley, de manera voluntaria.

Toda vez que el resultado del estudio actuarial que realiza la Oficina de Pensiones año con año varía muy poco por los alcances e índole del mismo, lo cual resulta del todo innecesario y costoso seguirlo realizando de esa forma; como consecuencia, resulta mucho más congruente y viable llevarlo a cabo cada tres años, ya que con dicha medida se estaría en condiciones de realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del sistema de pensiones del Estado.

Por los motivos expuestos, se propone el siguiente Proyecto:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 7, 15, 18, 52, 54, fracción I, 57, 64, y los artículos transitorios QUINTO y OCTAVO publicados el veintiocho de noviembre del año dos mil trece y **se deroga** la fracción III y IV, del artículo 6, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada y publicada el sábado 28 de enero de 2012, en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y su reforma publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 28 de noviembre de 2013, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I.- a la II.- ...

III.- **Derogada.**

IV.- **Derogada**

V.- a la IX.- ...

ARTÍCULO 7.- El Director General de la Oficina de Pensiones, deberá realizar **cada tres años** un estudio actuarial, el cual se presentará al Consejo Directivo para su conocimiento y si el mismo, arroja como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Director General deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, para realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del sistema de pensiones del Estado.

ARTÍCULO 15.- Las Dependencias encargadas de cubrir sueldos a los trabajadores, quedan obligadas a efectuar los descuentos que la Oficina de Pensiones les ordene, **así como a retener sus cuotas y enterarlas** dentro del plazo de cinco días hábiles.

La falta de cumplimiento a estas órdenes, así como el de no remitir a la propia Oficina de Pensiones los descuentos y **retenciones** que se hayan hecho por cuenta de ella, se considerarán como faltas graves y darán motivo a la imposición de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes si el caso así lo requiere.

ARTÍCULO 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II, del artículo 6, de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la



Gobierno del Estado
de Oaxaca

Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6, correspondiente a trabajadores.

ARTÍCULO 52.- La cuota diaria de las pensiones que se concedan a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital del Estado, ni podrá exceder del monto que por concepto de jubilación se le otorga como máximo a un trabajador de base; los límites señalados también serán aplicados a la suma de las pensiones que, si así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores, jubilados o pensionados.

ARTÍCULO 54.-...

I. Jubilados: Se integrarán solamente las prestaciones que venían cobrando en el último año como servidores públicos en activo, bajo los siguientes conceptos:

- a). Jubilados de base: Previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña;
- b). Jubilados de confianza: Previsión social múltiple, canasta básica, quinquenios, aguinaldo, día del jubilado, día de las madres y apoyo navideño, y
- c). Jubilados Mandos medios y superiores: previsión social múltiple, quinquenios, aguinaldo.

Lo anterior sin tomar en consideración las cantidades cubiertas al trabajador por cualquier otro tipo de compensación, bonos, bonos de homologación, gastos de representación, sobresueldos, gratificaciones, viáticos y retribuciones al desempeño laboral (RDL), gastos de alimentación o prestaciones en especie.

...; y

II....

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 57.- La percepción de una pensión por jubilación, vejez, inhabilitación o invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el Gobierno del Estado con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si esta es menor del 50% de la pensión que corresponda.

ARTÍCULO 64.- El trabajador que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas retenidas para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días hábiles de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos porcentuales a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.

QUINTO TRANSITORIO.- Los trabajadores activos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que habiendo cumplido **25** años de servicio en el caso de las mujeres y **29** años de servicio en el caso de los hombres, **respetando lo dispuesto por el artículo 22 de este ordenamiento legal**, que deseen permanecer como trabajadores activos, recibirán semestralmente, en los meses de julio, y de enero del año siguiente, una cantidad de acuerdo con la tabla siguiente, cantidad que no se computará como parte del sueldo base ni de las pensiones que se otorguen, misma que desaparecerá al momento de jubilarse:

Antigüedad		% de sueldo base
Mujeres	Hombres	
25	29	10%
26	30	15%
27	31	20%
28	32	25%
29	33	30%
30	34	35%
31	35	40%
32	36	45%
33	37	50%
En adelante		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los incentivos a que se refiere este artículo, no se aplicarán de manera retroactiva, el incentivo será cubierto por el Gobierno del Estado de Oaxaca, más el impuesto que genere el mismo.

OCTAVO TRANSITORIO.- Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO